RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Prsidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3280. que modifica varios párrafos del artículo 9 de la Ley No. 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.
(Gaceta Oficial No. 7419, del 30 de abril de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3280.

Art. 1.— Se modifican los siguientes párrafos del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, del 26 de Julio de 1947, para que rijan como se indica a continuación:

1010	Mermeladas, salsas y jaleas de frutas, en cualquier envase	RD$ 0.30	K.N.
1011	Frutas trituradas y pulpa de frutas, para darle sabor a los helados y preparaciones semejantes	RD$ 0.30	K.N.
1012	Frutas conservadas en aguardiente, cordiales o licores espirituosos de cualquier clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase	RD$ 0.50	K.N.

1020	Frutas, bayas, nueces u otros productos cristalizados	RD$ 0.60	K.N.
1029	Conservas alimenticias de origen animal, en latas o potes, no previstas en otra parte, preparadas o no con salsas o legumbres	RD$ 0.30	K.N.
1031	Carne en latas, o en potes, tal como paté-de-foie-gras, carne de caza, etc., y alimentos análogos en pastas o no	RD$ 0.60	K.N.
1032	Sopas de todas clases, en latas o potes	RD$ 0.30	K.N.
1039	Leche fresca, esterilizada o no; leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, con o sin azúcar, cual que sea el envase, para usarse como alimento	RD$ 0.12	K.N.

Art. 2.— Es entendido que los aforos dispuestos anteriormente no alteran las estipulaciones constitutivas del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año

mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Prsidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3281, del Congreso Nacional, que agrega un párrafo al artículo 4 de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos.
(Gaceta Oficial No. 7419, del 30 de abril de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3281.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo (I) al Artículo 4 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, promulgada el 21 de noviembre de 1950 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7213:

"Párrafo I.— Para los autobuses, ómnibus y guaguas, se permitirá un límite de longitud de 29 pies y un límite de anchura de 8 pies".